



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-65/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL
DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA

COLABORADOR: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Movimiento Ciudadano,¹ a través de Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Distrital 01 del Estado de Campeche.²

Quien controvierte los actos realizados por la Presidenta y Consejeros del Consejo Distrital respecto de las fallas de seguridad en la entrega de boletas electorales y el debido procedimiento, aplicado en la actividad de

¹ También se le podrá mencionar como MC, actor o parte actora.

² En lo subsecuente podrá ser referido como Consejo Distrital.

conteo, sellado y agrupamiento, llevado a cabo los días veintidós y veintitrés de mayo del año en curso³.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERACIONES	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia	6
Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
R E S U E L V E	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **inoperantes** los planteamientos expuestos por la parte actora ante esta instancia, toda vez que no alcanza su pretensión última de reponer el procedimiento del conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral, así como una nueva integración de los paquetes.

³ En adelante todas las fechas se referirán al año 2024, salvo precisión en contrario.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC dio inicio al proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones, integrantes de los Ayuntamientos, así como juntas municipales.
- 2. Entrega de boletas.** Del diez al dieciocho de mayo, se estableció como periodo para la entrega de las boletas electorales que serán utilizadas en la Jornada Electoral, a los Consejos Distritales.
- 3. Circular acta de recepción de boletas y documentación electoral.** El dieciocho de mayo, la Presidenta del Consejo Distrital 01 de Campeche, emitió la circular IEEC/CD01/01-2024, de fecha quince de mayo, mediante la cual, se invitó a los representantes de los partidos políticos al acto de recepción de boletas y documentación electoral.
- 4. Invitación a conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral.** El veintiuno de mayo, la Presidenta del Consejo Distrital 01 de Campeche emitió los oficios CD01/146/2024 y CD01/147/2024, mediante los cuales invitó a los representantes de los partidos políticos, el veintidós de mayo, al conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral.

5. **Acta recepción boletas Consejo Distrital.** El veintidós de mayo, El Consejo General del IEEC, recibió las boletas electorales para las elecciones, ese mismo día, las recibió el Consejo Distrital.

6. **Entrega a mesas directivas de casilla.** Del veintisiete al treinta y uno de mayo, se estableció como periodo para entregar a cada uno de las y los presidentes de mesa directiva de casilla la documentación y material necesario para el desarrollo de la Jornada Electoral.

II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de mayo, inconforme el actor con el procedimiento llevado por la Presidenta del Consejo Distrital en el conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral, presentó escrito de demanda ante dicha autoridad electoral, vía *per saltum*, por las supuestas fallas en la seguridad, entrega de boletas electorales y el debido procedimiento.

8. **Recepción y turno.** El treinta y uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las demás constancias que integran el expediente respectivo.

9. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-65/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁴ para los efectos legales procedentes.

⁴ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierten diversos actos de preparación de la elección realizados por integrantes del Consejo Distrital 01 de Campeche; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d); 86, 87, apartado 1, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

13. En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica la acción de salto de instancia –per saltum– para conocer y resolver el presente juicio.

14. Como regla general el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que, para que una persona pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

15. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

16. En el caso, la presente controversia está vinculada con diversos actos realizados por los integrantes del Consejo Distrital 01 de Campeche, relacionados con las supuestas fallas de la seguridad en la entrega de boletas electorales y el debido procedimiento.

17. Por tanto, a fin de salvaguardar en beneficio del actor, el principio de impartición de justicia de manera pronta y expedita, tutelado por la Constitución Federal, esta Sala Regional estima que se justifica la presentación del medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

18. Lo anterior, debido a que estamos a menos de 24 horas de celebrar la jornada electoral.



Requisitos de procedencia

19. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86, 87 y 88 de la Ley general de medios.

Requisitos generales

20. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve o quien acciona en representación; se identifica la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

21. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece la ley.

22. Lo anterior, considerando que el acto controvertido lo es el conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral, el cual, inicio el día veintidós y culminó el veintitrés siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de mayo, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado el día veintiséis de mayo, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

23. **Legitimación y personería.** El artículo 13 de la Ley adjetiva electoral señala que la presentación de los medios de impugnación

corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, a la ciudadanía por su propio derecho.

24. En el caso, se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio es promovido por el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral local.

25. Sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁶

26. **Interés jurídico.** El actor tiene interés para controvertir el acto impugnado, toda vez que, refiere que dicho acto resulta contrario a los intereses de Movimiento Ciudadano.

27. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁷

28. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues a fin de salvaguardar en beneficio del actor, el principio de impartición de justicia de manera pronta y expedita, tutelado por la

⁶ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Constitución Federal, esta Sala Regional estima que se justifica la presentación del medio de impugnación, sin agotar la instancia previa, debido a que esta próxima la fecha de la elección, misma que se llevará a cabo en menos de 24 horas.

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

29. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

30. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,⁸ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de las supuestas fallas en la seguridad de la entrega de boletas electorales y el debido procedimiento

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

31. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración a los principios de legalidad y certeza.

32. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

33. En el caso, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local, porque de resultar fundados los agravios, la consecuencia generaría incertidumbre en el debido procedimiento de la seguridad y entrega de boletas electorales.

34. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del apartado 1, del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se surte en la especie, porque es un hecho notorio que la jornada electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Campeche, aún no se lleva a cabo, además, la posibilidad de integrar de nuevo los paquetes es una cuestión que debe determinarse en fondo, pues hacerlo aquí implicaría prejuzgar sobre lo que constituye la materia resolver.



35. Por las razones expuestas, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

36. La pretensión final del partido actor es que esta Sala Regional ordene al Consejo Distrital 01 de Campeche, vuelva a realizar el conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral, salvaguardando la seguridad en la entrega de boletas electorales y el debido procedimiento, así como que se vuelvan a integrar los paquetes electorales.

37. Para lograrlo, expone los siguientes motivos de agravio:

- **Vulneración a los principios de legalidad y certeza, por la indebida verificación de las medidas de seguridad en la documentación y material electorales, así como su procedimiento.**
- **Vulneración a su derecho político-electoral de integrar el Consejo Distrital 01 como representante del partido político MC.**

B. Planteamiento de la parte actora

38. El actor, esencialmente aduce que la recepción de boletas se realizó en contravención de la cadena de custodia

39. Refiere, que la omisión de no contar con las medidas de seguridad para el traslado de las boletas y documentación electoral pone en duda la certeza de la documentación y material que fue traslado, pues su llegada

al Consejo fue sin custodia alguna de elementos de seguridad federal y sin sellado de las puertas del vehículo que las trasportaba.

40. De igual forma, señala que la recepción de las boletas electorales también se hizo incumpliendo con las disposiciones legales, pues el arribo de los paquetes que contenían las boletas, no se contaba con las medidas de seguridad.

41. Expone, que la forma arbitraria, ilegal y desordenada en que una Consejera del Consejo General actuó de forma arbitraria al realizar las labores de verificación junto con las Consejerías del Consejo Distrital 01 llevaron a cabo la actividad de recepción de boletas, documentación electoral, conteo, agrupamiento y sellado, se realizó sin cumplir con el procedimiento que marca el reglamento de elecciones del INE, pues no actuaron en apego a las disposiciones normativas cometiendo irregularidades como las siguientes:

1. El personal no contaba con gafete de acreditación, por lo que no se tenía certeza del cargo que ocupaban.
2. Las mesas de trabajo contaban con obstáculos y materiales de riesgo para las boletas.
3. Las cajas que contenían boletas electorales no fueron tratadas con el protocolo de actuación que marca el procedimiento, ya que no fueron almacenadas en la bodega, ni se tuvo control sobre el traslado a las mesas de trabajo.
4. Durante el proceso de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas de la elección de ayuntamiento, no se tenía el control de asignación de folios por paquete electoral, ni se habían enumerado las bolsas por sección/casilla.



5. Las boletas estaban siendo manipuladas sin seguir el procedimiento.
6. En los paquetes de la elección de ayuntamiento, se sellaron las bolsas que se entregarán a los presidentes de casillas, por instrucción de la presidenta, cuando debió ser cerrado por el CAE en presencia del presidente de la MDC.
42. Por lo que, solicita se restaure la cadena de custodia de las boletas y documentación electoral que fue integrada de manera incorrecta.
43. Finalmente señala, que la Presidenta del Consejo Distrital 01, realizó agresiones en su contra, por sí misma y por interpósitas personas, al inducir al personal a intimidarlo y permitir que diversas personas que fungen como capacitadores electorales se dirigieran con gritos a su persona y lo estuvieran grabando.

C. Postura de la Sala Regional

44. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, porque materialmente no podría alcanzar su pretensión última de que los paquetes sean integrados de nueva cuenta.
45. El artículo 471, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que las boletas deberán obrar en poder de los consejos electorales distritales a más tardar cinco días antes de la elección y que para su control se tomarán las medidas siguientes:
 - I. Los consejos distritales deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega para el resguardo de la documentación electoral;
 - II. El personal autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral,

entregará las boletas, en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Electoral Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo o ante el Consejo General;

III. El Secretario del Consejo Electoral Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

IV. A continuación, los miembros presentes del Consejo Electoral Distrital acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

V. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Distrital, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que correspondan a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General del Instituto para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución, y

VI. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos y de los representantes de los candidatos independientes, que decidan asistir.

46. Por su parte, el artículo 473 de la citada Ley, prevé que los presidentes de los consejos electorales distritales entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, a más tardar el día previo a la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La Lista Nominal de Electores de la Sección.



- II. La relación de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes registrados para la casilla ante el Consejo Electoral Distrital;
- III. La relación de los representantes generales acreditados por cada Partido Político o Candidato Independiente en el Distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la Lista Nominal de Electores y de los representantes acreditados para actuar en la casilla;
- V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- VI. El líquido indeleble;
- VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
- IX. Los cancelos, elementos modulares o mamparas que garanticen el secreto del voto.

47. De lo anterior se colige, que hay una fecha para la entrega de las boletas en los consejos electorales distritales y se especifica el procedimiento para ello, por otro lado, también se prevé la fecha en la que dichos consejos deberán entregar a los presidentes de casilla los paquetes electorales.

c. Caso concreto

48. En el caso, como se adelantó, la parte actora no podría alcanzar su pretensión última.

49. De conformidad con lo anterior, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de cómo aconteció el desarrollo de la distribución de las boletas y los paquetes electorales, lo cierto es que tales argumentos serían insuficientes para alcanzar su pretensión principal.

50. En el caso en concreto, hay un elemento base que debe considerarse y es el relativo a que, a la fecha en que se resuelve esta impugnación, la materialización de la jornada electoral se encuentra a menos 24 horas de celebrarse, lo que impediría que se pueda repetir la actividad cuestionada, para la supuesta necesidad de reforzar la cadena de custodia de las boletas y de los paquetes.

51. Ello, porque de acuerdo con la normativa que se analizó de la referida entidad y según lo establecido en el calendario electoral⁹ los paquetes se entregaron a los presidentes de casilla del veintisiete al treinta y uno de mayo, por lo que sería imposible regresarlos al Consejo Distrital para que se lleve un nuevo procedimiento.

52. Además, el partido actor, no refiere qué paquetes a su juicio deben volverse a integrar, se limita a señalar que hubo paquetes que fueron armados de forma ilegal, sin señalar cuáles son o cuántos hay integrados de manera incorrecta.

53. En ese sentido, dada la cercanía de la jornada electoral y el plazo previsto en la normatividad relacionado con la entrega de paquetes electorales, la parte actora no podría alcanzar su pretensión última.

54. Por ello, resulta irrelevante que exponga la posible afectación

⁹ Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf (ieec.org.mx)



generada por las supuestas omisiones realizadas por la autoridad administrativa electoral en la transportación de las boletas, la apertura de la bodega para el conteo, el sellado y agrupamiento de la documentación electoral, así como en la integración de los paquetes electorales.

55. Como se explicó, los agravios del actor, en el caso y contexto específico, son insuficientes para alcanzar su pretensión, por lo avanzado del proceso.

56. Por último, señala, que la Presidenta del Consejo Distrital 01, realizó agresiones en su contra, por sí misma y por interpósitas personas, al inducir al personal a intimidarlo y permitir que diversas personas que fungen como capacitadores electorales se dirigieran con gritos a su persona y lo estuvieran grabando.

57. En el acta¹⁰, se reseña¹¹ que hubo intercambio de palabras entre el representante de MORENA y el representante de Movimiento Ciudadano durante la apertura de la bodega y que el Supervisor Electoral, solicita en voz alta que bajarán el tono de voz, porque no se permitía realizar la actividad de verificación de los folios de las boletas, ante lo cual el representante de MC refirió que el SEL no tenía ninguna facultad para dirigirse a los representantes de los partidos políticos.

58. De lo anterior, podemos establecer como se desprende del acta circunstanciada de la apertura de la bodega, que el partido actor no fue agredido verbal o físicamente por el SEL, solo se le pidió bajar la voz, incluso a lo largo de la sesión participó en todo momento,

¹⁰ Acta circunstanciada de la apertura de bodega electoral para la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral en la sede del consejo electoral distrital 01, del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

¹¹ Foja 282

permitiéndosele el uso de la voz, además que de las constancias que integran el expediente no se encontró prueba alguna que demuestre lo contrario.

59. Por cuanto, a que se viola su derecho a ocupar un cargo, debe señalarse que es posible la tutela del derecho político relativo a integrar órganos de autoridad electoral; sin embargo, es claro que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral otorga ese derecho de impugnación a la ciudadanía que se considere agraviada al no haber sido designados en algún cargo, considerando que tiene derecho para ocuparlo, es decir, cuando se aduzca tener derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas y que ese derecho ha sido infringido por un acto de autoridad, no ajustado a derecho.

60. En el caso, el cargo de representante de un partido político no es un cargo de elección popular ni muchos menos es un cargo en donde integre un órgano electoral, como lo serían los consejeros que integran el propio Instituto, la función del representante es solo defender los intereses del partido político que represente.

61. En tal virtud, los planteamientos realizados por la parte actora devienen **inoperantes**.

62. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE: por **estrados** a la parte actora, dado que en su demanda precisó un domicilio fuera de la ciudad sede de este Tribunal, así como a las demás personas interesadas; de manera **electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Consejo Electoral Distrital 01 de Campeche.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; así como, el Acuerdo General 2/2023 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique

Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.